



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL B. CLAUDIA ZAVALA PÉREZ AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento el voto particular respecto del punto vigésimo sexto del orden de día, de la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintisiete de marzo de 2024, con base en las siguientes consideraciones.

En el punto de acuerdo que nos ocupa se señala en el considerando 5, a página 10 y en el punto de acuerdo segundo, lo siguiente:

p. 10 Aunado a lo anterior, se requiere a morena y a la coalición Sigamos Haciendo Historia, para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo presenten la renuncia y ratificación respectiva al cargo correspondiente, conforme a lo asentado en la tabla plasmada en la consideración 5 del presente Acuerdo, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se entenderá que optan por la candidatura que señalaron debe prevalecer y quedarán sin efecto las demás.

SEGUNDO.- *Se tiene a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Verde Ecologista de México y morena, así como a la coalición Sigamos Haciendo Historia dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG276/2024.*

En consecuencia, se cancela el registro de las candidaturas siguientes:

Candidata/o	Partido político	Cargo	Calidad	Número	circunscripción
GAYTAN RODRIGUEZ MA. DORA ELIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	34	II
MENDEZ HINOJOSA JOSE MANUEL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	5	IV

No obstante, prevalece el registro de la otra persona integrante de cada una de las fórmulas referidas en el cuadro anterior, conforme se indica a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

CANDIDATA/O	Partido político	Cargo	Calidad	Número	CIRCUNSCRIPCIÓN
MARICELA HARO ÁLVAREZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENTE	34	II
ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	5	IV

Aunado a lo anterior, se requiere a morena y a la coalición Sigamos Haciendo Historia, para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo presenten la renuncia y ratificación respectiva al cargo correspondiente, conforme a lo asentado en la tabla plasmada en la consideración 5 del presente Acuerdo, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se entenderá que optan por la candidatura que señalaron debe prevalecer y quedarán sin efecto las demás.

Ante la propuesta, envié la siguiente observación:

Al respecto es preciso señalar que los artículos 11, numeral 1 y 232 numeral 5 de la LGIPE, a la letra dicen:

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

...

*5. En el caso de que **para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político**, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

Por otra parte, en el acuerdo INE/CG625/2023, punto de acuerdo DÉCIMO SEGUNDO se estableció:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

DÉCIMO SEGUNDO. *Para el caso de que este Consejo General tenga constancia fehaciente de que alguna persona se encuentre en el segundo supuesto señalado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, es decir, que algún PPN o coalición solicite su registro para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, **corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN o coalición, señalar cuál debe ser el registro de la persona candidata o fórmula que prevalecerá.** De no hacerlo, la Secretaría del Consejo General requerirá al PPN o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el PPN o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.*

Por tanto, el partido morena y la coalición Sigamos Haciendo Historia, ya precisaron que persona candidata prevalecerá, por tanto, es improcedente el plazo de 48 horas para que presenten las renunciaciones con la ratificación correspondiente, y han quedado sin efecto las demás solicitudes de registro, por disposición legal y se debe proceder a la cancelación de las que no prevalecieron.

Al respecto, el área calificó de improcedente la observación de la siguiente manera:

NO PROCEDE.

El artículo 232, párrafo 5 de la LGIPE no resulta aplicable a este caso puesto que no se trata de que el partido haya registrado a 2 candidatos distintos para un mismo cargo, sino que está postulando a 1 mismo candidato para un cargo local y otro federal por lo que lo aplicable es el artículo 11 párrafo 1 en relación con el punto DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, toda vez que el partido precisó cuál es la candidatura que prevalecerá, queda a salvo su derecho para sustituir la otra candidatura, ya que lo normado en la última oración del punto aludido (optar por el último y dejar sin efectos los demás), es aplicable únicamente en el supuesto de que no hubiera informado cuál candidatura prevalecería, como ocurrió con los otros dos partidos. Derivado de ello es que se le requiere al partido las renunciaciones y ratificaciones para sustentar su escrito de prevalencia y entonces proceder a la sustitución respectiva.

Difiero de la calificación de improcedencia del área, ya que si bien es cierto que el artículo 232, numeral 5, se refiere a dos candidatos distintos para un mismo cargo y en el caso concreto, se detectó la duplicidad al contar con un mismo candidato para dos cargos, uno federal y uno local, lo importante es rescatar el procedimiento, porque no tenemos otra disposición legal que refiera al procedimiento a realizar en casos como este, más que la prohibición establecida en el artículo 11 párrafo 1, de la LGIPE relacionado con el acuerdo décimo segundo del INE/CG625/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

Por otra parte, el área nos señala que: *toda vez que el partido precisó cuál es la candidatura que prevalecerá, **queda a salvo su derecho para sustituir la otra candidatura**, ya que lo normado en la última oración del punto aludido (optar por el último y dejar sin efectos los demás), **es aplicable únicamente en el supuesto de que no hubiera informado cuál candidatura prevalecería**, como ocurrió con los otros dos partidos. Derivado de ello es que se le requiere al partido las renunciaciones y ratificaciones para sustentar su escrito de prevalencia y entonces proceder a la sustitución respectiva.*

En el caso concreto, el partido y la coalición sólo señalaron la candidatura que prevalecerá, y fueron omisos en presentar alguna sustitución, en esa tesitura, debe hacerse efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo INE/CG276/2024, en el que a página 105, y punto de acuerdo CUARTO se apercibió así:

*Derivado de lo anterior, se requiere a los PPN mencionados para que, dentro de un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, **rectifique las solicitudes** de registro mencionadas y, **en su caso, realice la sustitución correspondiente**, apercibido de que, **en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.***

Y atender a que el apercibimiento también se refería a las sustituciones, y la consecuencia tal como se tenía previsto en el acuerdo DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo INE/CG625/2023

DÉCIMO SEGUNDO. *Para el caso de que este Consejo General tenga constancia fehaciente de que alguna persona se encuentre en el segundo supuesto señalado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, es decir, que algún PPN o coalición solicite su registro para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, **corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN o coalición, señalar cuál debe ser el registro de la persona candidata o fórmula que prevalecerá.** De no hacerlo, la Secretaría del Consejo General requerirá al PPN o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el PPN o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.*

Por las razones expuestas es que voté en contra la previsión expuesta en el último párrafo del considerando 5, a página 10 y de la última parte del punto de acuerdo segundo, al considerar que no se está haciendo efectivo el apercibimiento realizado en el pasado acuerdo INE/CG276/2024, y con ello se está otorgando al partido y la coalición otro plazo de sustitución de candidaturas no previsto legalmente, ni en los acuerdos que para efectos de registro de candidaturas, nos hemos dado como Consejo General.

ATENTAMENTE

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

